



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Juan David Romero Torres
Demandado	Juan David Romero Urrea representado por Gerly Johana Urrea Cano y Otro
Radicación	50001 31 10 003 2016 00213 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Junio veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 66 este despacho DISPONE,

*Dictar sentencia de plano, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Afirma que la señora Gerly Johana Urrea Cano, sostuvo una relación con el señor Jorge Eliecer Ciprian Castañeda, desde el año 2007 hasta el 2011, producto de esas relaciones sexuales nació el menor Juan David Romero Urrea.

Juan David Romero Torres y la señora Gerly Johana Urrea Cano, registraron al menor Juan David Romero Urrea como hijo suyo.

Indican que el menor Juan David Romero Urrea, debe conocer su verdadera identidad y filiación, por lo que decidieron iniciar el presente trámite.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

"1º Que mediante sentencia se declare que la menor Juan David Romero Urrea, no es hijo del señor Juan David Romero Torres.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor Juan David Romero Urrea, no es hijo del señor Juan David Romero, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

1º. Que mediante sentencia se declare que el menor Juan David Romero Urrea, es hijo del señor Torres Jorge Eliecer Ciprian Castañeda.

4º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor Juan David Romero Urrea, es hijo del señor Torres Jorge Eliecer Ciprian Castañeda, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2016 se ordenó notificar a la parte demandada, los cuales se surtieron en debida forma, al igual que a la Defensoría de Familia y al Ministerio Publico.

El demandado Jorge Eliecer Ciprian Castañeda, a pesar de estar notificado en debida forma no contestó la demanda ni asistió a las citaciones para llevar a cabo la toma de muestras genéticas a las partes dentro del presente proceso.

El dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 62 al 63, arrojó como resultado que:

"Juan David Romero Torres queda excluido como el padre biológico de la menor Juan David..."

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la impugnación del reconocimiento que el señor Juan David Romero Torres realizó al menor Juan David Romero Urrea, para en su lugar declarar la paternidad de Jorge Eliecer Ciprian Castañeda.

3. Desarrollo del problema.

Para estos litigios el artículo 386 de Código General del Proceso establece las reglas especiales para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó la prueba de ADN con material del demandante Juan David Romero Torres, el menor Juan David Romero Urrea y su progenitora, el cual arrojó como resultado que la paternidad del señor Juan David Romero Torres con relación al menor Juan David Romero Urrea queda excluida.

Respecto a la paternidad que se le imputa al señor Jorge Eliecer Ciprian Castañeda, con relación al niño Juan David Romero Urrea, será declarada teniendo en cuenta que el demandado estando debidamente notificado no se opuso a las pretensiones, como tampoco se desvirtuó la presunción legalmente establecida, (Artículo 386 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso).

Sean estas consideraciones suficientes para que el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor Juan David Romero Urrea, nacido 19 de julio de 2009, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor Juan David Romero Torres Jorge Eliecer Ciprian Castañeda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar que el menor Juan David Romero Urrea, nacido 19 de julio de 2009, en la ciudad de Villavicencio, es hijo del señor Jorge Eliecer Ciprian Castañeda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor Juan David con Indicativo Serial No. 43856288 y NUIP 1.123.807.665, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, en la que se incluirá que en lo sucesivo el nombre del niño será Juan David Ciprian Urrea.

CUARTO: No habrá condena en costas toda vez que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

70

Del

23 JUN 2017